



Ubicación 8
Condenado MARCO ANTONIO DIAZ
C.C # 17127591

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Mayo de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 612/20 del QUINCE (15) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Mayo de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 8
Condenado MARCO ANTONIO DIAZ
C.C # 17127591

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Mayo de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Mayo de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001 60 00 000 2010 00563 00
Ubicación: 8
Auto No. 612/20
Sentenciado: Marco Antonio Díaz
Delitos: Fraude procesal y Estafa agravada
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara Desierto Recurso

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a que no se advierte ninguna causal de impedimento, el despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa del sentenciado **Marco Antonio Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.127.591 de Bogotá D.C.**, contra el auto interlocutorio No. 268/20 del 17 de febrero de 2020 que le negó el subrogado de la libertad condicional al prenombrado, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 11 de abril de 2012¹, por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, mediante la cual, absolvió a **Marco Antonio Díaz** de los cargos presentados en su contra, por los delitos de fraude procesal, concierto para delinquir, y estafa agravada, en aplicación al principio del in dubio pro reo.

2.2.- El 28 de febrero de 2013², la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, declarando a **Marco Antonio Díaz** coautor penalmente responsable de los delitos de **fraude procesal y estafa agravada**, imponiéndole las penas principales de **cien (100) meses de prisión y multa por 659,02 s.m.l.m.v.**

De otra parte, le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de sesenta y cuatro (64) meses; al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.3.- El 25 de noviembre de 2015³, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación presentada por la bancada de la defensa.

¹ Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- cuaderno original Folio 19 - 39.

² Ibidem Folio 42 - 70

³ Ibidem Folio 73 - 75



2.4.- El sentenciado **Marco Antonio Díaz** ha permanecido privado de la libertad por las presentes diligencias, desde el **7 de marzo de 2010⁴** (fecha en la cual, se materializó la orden de captura proferida en su contra), y el **13 de febrero de 2012⁵** (fecha en la cual, le fue concedida la libertad inmediata, en atención al sentido del fallo absolutorio, anunciado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.), es decir **23 meses y 6 días**; y posteriormente desde el **25 de mayo de 2016** a la fecha.

2.5.- El 31 de marzo de 2016⁶, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6.- En autos del 13 de mayo de 2016, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.7.- El 13 de julio de 2016, esta Sede Judicial concedió el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38 B del Código Penal.

2.8.- El 3 de marzo de 2017, este despacho concedió el permiso para laborar fuera del domicilio en la EMPRESA TRANSCARGA MUNDIAL S.A.S., UBICADA EN LA CALLE 6 No. 34 A - 75 DE ESTA CIUDAD, EN HORARIO DE LUNES A SABADO DE 07:00 A.M. A 06:00 P.M.

2.9.- En auto del 16 de agosto de 2017, esta Sede Judicial se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.10.- El 16 de marzo de 2018, este despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.11.- En autos del 20 de abril y 7 de mayo de 2018, 4 de marzo, 10 de abril, 15 de mayo, y 24 de mayo de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.12.- El 26 de junio de 2019, el despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

2.13.- El 17 de julio de 2019, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

2.14.- El 17 de febrero de 2020, se negó la aplicación de las causales de impedimento señaladas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, y como consecuencia se abstuvo de adelantar el trámite señalado en el artículo 57 ibídem, en consideración a que esta ejecutora no ha sido vinculada a ninguna investigación penal, en razón a una denuncia presentada por algún sujeto procesal en las presentes diligencias.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 268/20 del 17 de febrero de 2020, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional al penado **Marco Antonio Díaz**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de

⁴ Ibidem Folio 4

⁵ Ibidem Folio 41

⁶ Ibidem Folio 91



la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

Lo anterior, en atención a que no fue remitida la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, que faculte a esta Sede Judicial para reevaluar los demás presupuestos establecidos en la normatividad referida, para evaluar la concesión del subrogado solicitado.

4.- DEL RECURSO PRESENTADO

La defensa del sentenciado **Marco Antonio Díaz** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto interlocutorio No. 268/20 del 17 de febrero de 2020, efectuando las siguientes consideraciones:

Indicó que desde la primer vez que solicitó el subrogado de la libertad condicional a favor de su representado, remitió tres declaraciones extraprocesales bajo la gravedad de juramento, en las cuales anunciaba la total insolvencia económica del prenombrado, así mismo, anexó pruebas sobre la inexistencia de bienes muebles, inmuebles, o automotores en cabeza del penado, y la certificación de la Jurisdicción Coactiva, en donde se registra que no se ha iniciado ninguna acción sobre el particular.

De otra parte, resaltó que allegó la certificación expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en donde se aclara que no se ha culminado el trámite incidental, que declare el deber de pagar o indemnizar los daños causados por el delito cometido por su prohijado.

En ese orden de ideas, indicó que **Marco Antonio Díaz** cumple con los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, para la concesión del subrogado de la libertad condicional, entre ellos, ha cumplido 68 meses de la pena impuesta, aunado a que en aplicación del artículo 7° A de la Ley 65 de 1993, esta Sede Judicial está facultada para reconocer los mecanismos sustitutivos que resulten procedentes.

Finalmente, solicitó que de no reponerse la decisión en disenso, se conceda el recurso de apelación presentado.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Visto que los medios de impugnación se presentaron por sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, sería del caso entrar a su resolución de no ser porque se advierte que no fue sustentado en debida forma, lo que impide proceder de conformidad.

Veamos,

Prima facie debe señalarse que el recurso de reposición se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su **aclaración, modificación o complementación.**



Sobre el particular, precisa el Despacho que en efecto fue interpuesto recurso de reposición por la defensa de **Marco Antonio Díaz**, lo cierto es, que al discernir en sus exposiciones, se advierte que las mismas en manera alguna atacan de forma directa lo decidido por esta Sede Judicial en el auto interlocutorio No. 268/20 del 17 de febrero de 2020, *contrario sensu*, lo que se vislumbra es que el profesional del derecho se abstuvo de sustentarlo debidamente; ya que esta decisión de libertad condicional fue negada por la ausencia de documentación, necesaria para abordar su estudio; es decir la Resolución Favorable expedida por el Establecimiento Carcelario; de tal manera que para este momento se desconocen por completo sus reparos en punto a lo dispuesto por esta Sede Judicial en el aludido proveído, o los planteamientos que eventualmente pudieran ser tenidos en cuenta para modificar lo resuelto.

Por tanto, advierte esta Judicatura que el escrito que recoge el recurso impetrado, lejos está de presentar ofensiva alguna contra los argumentos que conllevaron a esta Sede Judicial a negar a **Marco Antonio Díaz** el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, y con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014; en atención a que la defensa se limitó a anunciar de manera expresa que su prohijado carece de recursos económicos, bienes muebles, inmuebles o vehículos, para acreditar el pago de los perjuicios a los cuales eventualmente fuera condenado, aunado a que no se ha emitido un pronunciamiento sobre el particular por el Juzgado Fallador.

Al respecto, resulta pertinente aclarar que las manifestaciones efectuadas por la defensa del penado y la documentación remitida por el profesional del derecho, deberá ser revaluada una vez se remita la documentación referida por parte de la autoridad penitenciaria, que faculte a esta Sede Judicial para reevaluar de manera concentrada cada uno de los requisitos establecidos para la eventual concesión del subrogado requerido, sin que dicha situación sea procedente o factor argumentativo para que los sujetos procesales los expongan como sustentación a los recursos presentados, contra una decisión que no resolvió ninguno de los aspectos abordados por el abogado de la defensa en la decisión recurrida.

Conforme a lo expuesto, véase que conforme a los parámetros establecidos en la normatividad, necesarios para que se plantee una contradicción a una decisión como en el caso que nos ocupa, es menester, por lo menos, entrar a censurar o anunciar los motivos de inconformidad, que por completo desconocería el espíritu de la presentación de los recursos ordinarios de reposición y/o apelación, que no es otro, que valorar si una decisión proferida en pretérita oportunidad, fue respetuosa de los derechos constitucionales y legales del sujeto procesal que los reclama.

Por lo anterior, se reitera, refule la ausencia de disquisición alguna tendiente a atacar las motivaciones expuestas por el Despacho en el auto interlocutorio No. 268/20 del 17 de febrero de 2020, para negar el subrogado de la libertad condicional a **Marco Antonio Díaz**, en el entendido que, como ya se anunció, efectuó la valoración de presupuestos que no fueron objeto de pronunciamiento en la decisión señalada.



Ahora bien, sobre la estructura del recurso de reposición impetrado contra las decisiones judiciales, la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia ha puntualizado⁷:

“Al tenor del artículo 189 del estatuto procesal penal, el recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque “se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como “aspecto nuevo” lo que en verdad no lo tiene” (negrilla y cursiva fuera del texto).

En el sub judice, resulta indudable que debe darse aplicación al inciso antes transcrito, en la medida en que las argumentaciones presentadas en el escrito que recoge los medios de impugnación propuestos, de ninguna manera pueden entenderse como una sustentación adecuada, dado que ésta constituye una carga para el recurrente.

De otra parte, precisa el despacho, que de igual manera las manifestaciones puestas de presente por la defensa del penado **Marco Antonio Díaz**, no son suficientes para conceder el recurso de apelación presentado como subsidiario, en el entendido que no se estableció de manera correcta y concreta, las razones por las cuales difería de la decisión de esta Sede Judicial, en punto de negar el subrogado de la libertad condicional al prenombrado, conforme lo normado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

Bajo tales presupuestos se concluye entonces, que si bien, la defensa de **Marco Antonio Díaz** interpuso dentro de la oportunidad legal los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 268/20 del 17 de febrero de 2020; lo cierto es, que igual situación no se predica de su sustentación, pues no se plantearon las razones de fondo que conllevaron a la interposición de los recursos señalados, aspecto que indefectiblemente conlleva a declarar desiertos los medios de impugnación propuestos.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

6.1.- Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

6.2.- Con el fin de dar trámite a la pretensión de libertad condicional impetrada por el penado, solicítese de **MANERA INMEDIATA Y POR SEGUNDA VEZ** al

⁷ Sala de Casación Penal. Radicación 19210 del 2 de julio de 2002. M.P. Edgar Lombana Trujillo

Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, que en el **TERMINO DE LA DISTANCIA** sirva REMITIR original -si la hubiere-, de resolución favorable proferida por el Consejo de Disciplina de ese centro penitenciario, cartilla biográfica del sentenciado, certificados de conducta del tiempo de reclusión y demás documentos que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal, 471 de la Ley 906 de 2004, correspondientes a Marco Antonio Díaz a fin de abordar el estudio de la libertad condicional.

6.3.- Oficiése de **MANERA INMEDIATA** al **Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, a fin de que informen a esta Sede Judicial una vez se emita pronunciamiento frente al incidente de reparación integral presentado contra **Marco Antonio Díaz**.

6.4.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes, el memorial suscrito por la defensa del sentenciado **Marco Antonio Díaz**, anunciando que esta ejecutora no se encuentra impedida para continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al prenombrado, en consideración a que esta Ejecutora no ha sido vinculada formalmente a la investigación adelantada por la Fiscalía 97 Delegada ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., tal y como fue señalado en auto del 17 de febrero de 2020 proferido por esta Sede Judicial.

6.5.- Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR desiertos los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la defensa del sentenciado **Marco Antonio Díaz**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.127.591 de Bogotá D.C., contra el auto interlocutorio No. 268/20 del 17 de febrero de 2020 que le negó el subrogado de la libertad condicional al prenombrado, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DAR cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

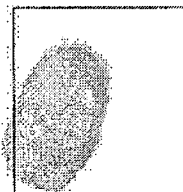
SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 21 días del mes de ABRIL de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad MARCO ANTONIO DIAZ, con el fin de notificarse del contenido de la providencia que: DECLARA DECIENTO RECURSOS de fecha 18. Abril. 2020, Radicado: _____ se hace entrega de 6 folios, Proferido por JUZ. 16. 22 E.P.M.S. DE BTA.

Interpone recurso: _____

EL NOTIFICADO: MARCO ANTONIO DIAZ
C.C No. 17.127.594 DE BOGOTA
T.D No. 89975 NUI 247820



QUIEN NOTIFICA: DG HERRERA ROBLER DIEGO
Responsable Consultorio Jurídico NOTA

DEL AUTO 612/20 DEL 15
DE ABRIL ME NOTIFICO EL
21 DE ABRIL PARA NO VIOLAR
LOS TERMINOS.

RE: NOTIFICACION AUTO 612/20 JDO 16 NI 8

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 22/04/2020 5:27 PM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de abril de 2020 16:09

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO 612/20 JDO 16 NI 8

BUEN DÍA,

DOCTOR JUAN RODRIGUEZ CARDOZO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 612/20 DEL JUZGADO 16 NI8 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Doctora
SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA
Juez 16 de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
E. S. D.

Ni: 8
S. 16

REFERENCIA: Radicado No.2010-00563.

Como defensor reconocido del señor MARCO ANTONIO DIAZ, dentro del radicado referido, a su Despacho Honorable Juzgadora me dirijo, para formular el recurso de Reposición dentro del término previsto, al cual se refiere el auto calendado el día 15 de los corrientes, donde una vez más, se ha denegado la libertad impetrada, supuestamente por ausencia de sustentación adecuada en la formulación de los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto del 17 de febrero próximo pasado, recurso que sustento en las siguientes premisas:

1ª.- Con la solicitud de libertad condicional, elevada el día 30 de diciembre del año anterior, anexé, copia emitida por el COMEB- "La Picota", documento de fecha 28 de diciembre, donde esa institución, da cuenta de los siguientes puntos:

"Juzgado 16 de Ejecución..."; "Ref: Documento libertad condicional." ;"Condenado: MARCO ANTONIO DIAZ..."

"Me permito allegar la siguiente documentación del interno que se cita en la referencia así:"

1. Cartilla biográfica.
2. Resolución favorable n° 6985 del 25 de diciembre de 2019.
3. Certificados de cómputo 17448318 y 17553234.
4. Certificados de calificación de conducta acta 113-0063 de fecha 22/08/2019, acta 113-0063 de fecha 21/02/19, , acta 113-0087 d fecha 22/11/18.

Lo anterior para su consideración y fines pertinentes..."DG. Salas Salas David.

2ª.-Con el convencimiento que la documentación enunciada, como prueba documental, ha sido remitida por la autoridad penitenciaria desde el mes de diciembre de 2019 y que hace parte del expediente, después de mes y medio se pronuncia el Despacho denegando la libertad por medio del auto del 17 de febrero. Si quien aportaba la evidencia desde el 30 de diciembre 2019, para obtener el subrogado, era la defensa del penado, mal podría exigírsele a ésta, argumentación de sustentación adicional a sus recursos, sobre este tema, frente a la posible deficiencia de apreciación, del Despacho, sobre que esa cartilla biográfica y demás anexos no existen dentro del plenario. De ahí que no puede exigirse sustentación repetitiva o redundante a la defensa sobre la deficiencia no imputable a ésta. La sustentación de los recursos, en consecuencia existen y se centraron en las demás pruebas aportadas a través de la actuación defensiva del señor DIAZ desde el mes de septiembre anterior y que deben hacer parte del expediente.

Siendo así, solicito se revoque el auto en referencia, y se reponga, otorgando el subrogado impetrado a favor de don MARCO ANTONIO DIAZ, quien como es conocido en autos, cuenta actualmente con 74 años de edad, se halla aquejado de insuficiencia coronaria, ha cumplido con buena conducta a esta altura con 70 meses de enclaustramiento intramural, sobre los 100 de la condena, incluyendo el término de detención domiciliaria, según las cuentas del auto del 17 de febrero pasado, hasta este momento no está obligado a pagar indemnización alguna a favor de las víctimas, condena por delito que no está eximido del beneficio y demás exigencias legales, según la aportación de cartillas biográficas anteriormente expedidas.

A esta solicitud de revocatoria a través del presente recurso de Reposición, solicito aplicarse, lo normado en el Decreto 546 del 14 de abril próximo pasado, donde se otorgan beneficios de excarcelación a los mayores de 60 años, que hayan cumplido el 40% de su pena, beneficios que por las mismas causas y razones deben adaptarse a quienes reúnen las condiciones para el otorgamiento de la libertad condicional.

Si por el contrario, si así no lo considerare la Señora Juez, como quiera que se han declarado desierto tanto el recurso de Reposición y denegado el de apelación anteriormente deprecados, sobre éste último, recorro en queja, para ante el Juzgado del conocimiento, de conformidad a los Arts. 179 A, al 179 D, para lo cual solicito la copia del auto impugnado y las copias especialmente surtidas a partir de mi actuación como defensor del señor DIAZ.

Señora Juez,

CIRO ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 1'087.678 de Miraflores (Boyacá)
T.P. No. 41499 del C. S. de la Judicatura.

Recibido por

Fecha

Hora

22 ABR 2020

SPM